



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2023.

Señor Juez, el presente proceso, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, siete (07) de septiembre de 2023.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Ejecutante	Indira Mercedes Pacheco de León CC N.º 22.697.174
Ejecutado	Oscar Manuel Zurita Polo CC N.º 11.077.069
Radicado	23.417.40.89.001.2023.00397.00

1 Asunto a resolver. Se halla a despacho la demanda de la referencia, la que por reparto nos correspondió, por tal motivo concierne pronunciarnos sobre si es del caso librar mandamiento ejecutivo o no.

2 Consideraciones. La señora **Indira Mercedes Pacheco de León**, quien actúa a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva con garantía personal de mínima cuantía contra el señor **Oscar Manuel Zurita Polo**, presentando como título base de recaudo un acta de conciliación ante inspector de policía del municipio de San Andrés de Sotavento, en virtud de lo cual solicita se libre orden de pago por el capital adeudado y por los intereses moratorios hasta que se efectúe el pago.

Sin embargo, este despacho judicial al revisar la demanda ejecutiva de manera minuciosa observa que carece de competencia para conocer de la misma por el Factor Objetivo – Territorial, en consecuencia, se rechazará de plano y será remitida al competente.

Las razones que en se apoya el despacho para llegar a esa conclusión se exponen a continuación:

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso. Con respecto a la competencia territorial, se detallan las siguientes reglas que han de seguirse:

*“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren*

*títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)*”
negritas y subrayado fuera del texto.

Así las cosas, tenemos que en el acápite de hechos, la parte actora informa que la obligación ha de cumplirse en el municipio de Santa Cruz de Lórica, por cuanto según ellos se dejó sentada en el acta conciliatoria, pero una vez revisada la misma, se observa que no existe tal manifestación, por lo que se entiende que el lugar de cumplimiento es el lugar donde se celebró el acuerdo de conciliación. También tenemos que a su vez en el acápite de notificaciones informan que el domicilio de la parte ejecutada es el municipio de Tuchín-Córdoba.

De lo anotado anteriormente, y sin hacer mayores elucubraciones, se concluye que la competencia para conocer del asunto está radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín, en virtud del domicilio de la parte demandada (factor objetivo), pues en el acápite de notificaciones se determina que el domicilio del ejecutado es el municipio de Puerto Escondido, aunado a que en los anexos de la demanda se confirma esa información.

Por lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva con garantía personal, promovida por la señora **Indira Mercedes Pacheco de León**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el señor **Oscar Manuel Zurita Polo**, por falta de competencia.

Segundo: **Enviar** por secretaría vía correo electrónico y TYBA la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Tuchín-Córdoba-

Tercero: **Radicar y descargar** por Secretaría el presente proceso y las actuaciones sucesivas, en el Sistema Justicia XXI Web, TYBA, Onedrive, controles en Excel que lleve el Despacho o cualquier otra herramienta que los complemente o reemplace, garantizando la integridad del expediente, y aplicando los protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: **Reconocer** personería a la abogada Maira Alejandra González Peralta, identificada con CC N° 1.063.165.873 y T.P. N° 329.975, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la ejecutante, para los efectos del poder conferido.

Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lórica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 789 0043 extensión 224

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2023.00397.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lórica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b770918c2487f41cd925965e1a6a923aaed3e0469a426b981ee126c3f8e8fb1**

Documento generado en 07/09/2023 08:33:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>